



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0665/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Licenciado Daryl Montes de Oca, en representación de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2020-SS-00049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2022-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Licenciado Daryl Montes de Oca, en representación de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2020-SS-00049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 301-2020-SS-00049 fue dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara admisible la presente acción constitucional de amparo incoada por los reclamantes ADONIS ASENCIO MARTINEZ, SAUDY ROMERO, AMAURY GARCIA COLON, LUIS ALBERTO GARCIA, JAIRON JOAN MONTERO, JUAN ALFREDO DE LOS SANTOS, ENMANUEL ARIAS SOLANO, en contra de la Procuraduría General de la República y la Magistrada Fadulia Rosa Procuradora Fiscal de San Cristóbal, por violación a sus derechos fundamentales a la Dignidad Humana (art. 8 y 38 CRD); Integridad Personal (art. 42 CRD); Derecho a la Salud, Alimentación e Higiene Adecuado (61 CRD).

SEGUNDO: Ordena a la Procuraduría General de la República y la Licda. Fadulia de la Rosa Rubio, Procuradora Fiscal del Distrito de San Cristóbal, de manera inmediata realizar las acciones tendentes a garantizar los derechos conculcados a los reclamantes, en consecuencia, se ordena realizar las diligencias siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) Ordena el traslado inmediato de los impetrantes ADONIS ASENCIO MARTINEZ, SAUDY ROMERO, AMAURY GARCIA COLON, LUIS ALBERTO GARCIA, JAIRON JOAN MONTERO, JUAN ALFREDO DE LOS SANTOS, ENMANUEL ARIAS SOLANO, al centro penitenciario preventivo que indique la resolución de medida de coerción conforme cada caso.

B) Ordena que durante el tiempo en que se encuentren dichos accionantes detenidos en el Destacamento de San Cristóbal, sean colocados en una celda que cumpla con las condiciones mínimas de higiene y salubridad, evitando el estado de hacinamiento en que se encuentran en la actualidad; suministrar dos porciones mínimas de alimentos a cada interno y otorgar la asistencia médica necesaria conforme a la situación de cada preso.

TERCERO: Otorga a la parte impetrada un plazo de cinco (05) días calendario, a fin de ejecutar lo dispuesto en la presente decisión, contados a partir de su notificación.

CUARTO: Impone una astreinte por un monto de treinta mil pesos (RD\$30,000.00), en contra de la Procuraduría General de la República conjuntamente con la Licda. Fadulia de la Rosa Rubio, Procuradora Fiscal del Distrito de San Cristóbal, por cada día dejado de ejecutar esta decisión, en favor de los reclamantes.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes intervinientes en el proceso.

SEXTO: Declara el presente procedimiento de amparo, libre de costas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 66, de la ley 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La Sentencia núm. 301-2020-SS-00049, fue notificada a la parte recurrente Dr. Leopoldo Antonio Pérez, en representación de la Procuraduría General de la República, y está en representación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal,¹ mediante el Acto núm. 100/2020, de cinco (5) de agosto del año dos mil veinte (2020) instrumentado por el ministerial Mary E. Maldonado González, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. A las partes recurridas Adonis Asencio Martínez, mediante el Acto núm. 134/2021, de nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) instrumentado por el ministerial Sandra Lisette Mateo Ravelo, alguacil ordinario del Primer Juzgado de Instrucción de San Cristóbal, (no se encontraba) Saudy Romero, mediante el Acto núm. 133/2021, de nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) instrumentado por la ministerial Sandra Lisette Mateo Ravelo, alguacil ordinario del Primer Juzgado de Instrucción de San Cristóbal, (no se encontraba) Amaury García Colón, mediante el Acto núm. 132/2021, de nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) instrumentado por la ministerial Sandra Lisette Mateo Ravelo, alguacil ordinario del Primer Juzgado de Instrucción de San Cristóbal, (no se encontraba) Luis Alberto García, mediante el Acto núm. 130/2021, de nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Sandra Lisette Mateo Ravelo, alguacil ordinario del Primer Juzgado de Instrucción de San Cristóbal, (no se encontraba) Jairon Joan Montero,

¹ Sentencia TC/555/17. Letra C, pág. 17. Es importante destacar que el Ministerio Público, como órgano del sistema de justicia responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal en representación de la sociedad, se rige por principios a los cuales están sometidas sus actuaciones. Entre estos, cabe resaltar el principio de unidad previsto en el artículo 23 de su Ley Orgánica núm. 133-11, del nueve (9) de junio de dos mil once (2011), mediante el cual actúa como un solo cuerpo en todo el territorio nacional, dirigiendo la investigación ante toda jurisdicción competente, impulsa la acusación o cualquier otro acto conclusivo, sustenta los recursos que correspondan, debiendo cumplir su responsabilidad en forma coordinada y apegada a la unidad de acción.

Expediente núm. TC-05-2022-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Licenciado Daryl Montes de Oca, en representación de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2020-SS-00049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el Acto núm. 129/2021, de nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) instrumentado por la ministerial Sandra Lisette Mateo Ravelo, alguacil ordinario del Primer Juzgado de Instrucción de San Cristóbal, (no se encontraba) Juan Alfredo De Los Santos, mediante el Acto núm. 128/2021, de nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Sandra Lisette Mateo Ravelo, alguacil ordinario del Primer Juzgado de Instrucción de San Cristóbal, (no se encontraba) Enmanuel Arias Solano mediante el Acto núm. 127/2021, de nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) instrumentado por la ministerial Sandra Lisette Mateo Ravelo, alguacil ordinario del Primer Juzgado de Instrucción de San Cristóbal, (no se encontraba).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, licenciado Daryl Montes de Oca, procurador fiscal en funciones ante la fiscalía de San Cristóbal, en representación de la Licda. Fadulia Rosa Rubio, procuradora fiscal titular de la fiscalía de San Cristóbal, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo, el doce (12) de junio del año dos mil veinte (2020). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida señores Adonis Asencio Martinez, Saudy Romero, Amaury García Colon, Luis Alberto García, Jairon Joan Montero, Juan Alfredo De Los Santos, Enmanuel Arias Solano mediante el Acto núm. 255-20, de cinco (5) de agosto del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Juana Heredia Castillo, alguacil de estrados de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal. El presente recurso fue recibido en el Tribunal Constitucional, el veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante Sentencia núm. 301-2020-SSSEN-00049, el veintinueve (29) de julio del año dos mil veinte (2020), acoge la acción de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

9- Previo a abocarnos al conocimiento del fondo del proceso de la presente acción constitucional de amparo, se hace necesario que el tribunal decida sobre la solicitud de inadmisibilidad que ha sido presentado por el impetrado, relativo a que la acción resulta notoriamente improcedente; sobre este particular el tribunal conforme a la instancia que nos apodera, ha podido verificar que se trata de una supuesta violación a derechos fundamentales, contrario será en caso de que el accionante pretenda resguardar derechos que escapan a nuestro control, lo que haría su solicitud notoriamente improcedente; por lo que el tribunal procede a rechazar este medio de inadmisión por advertirse de manera clara la identificación de los derechos alegadamente vulnerados.

10- Respecto al segundo medio de inadmisión, relativo a que la acción fue dirigida a un órgano distinto al competente, alegando entre otras cosas, que los destacamentos están a cargo de la Policía Nacional, de manera que la Procuraduría Fiscal no tiene dirección alguna sobre las acciones que se realicen en este lugar, en tal sentido solicita la exclusión de la Licda. Fadulia de la Rosa Rubio, por no tener la capacidad de incluir en el presupuesto el remozamiento del destacamento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11- Sobre este particular, el tribunal tiene a bien resaltar que los destacamentos en principio se encuentran a cargo de la Policía Nacional, constituyéndose en lugares de paso, en los que únicamente se debe guardar prisión por un espacio máximo de 48 horas y con sus excepciones aquellos que esperan por el conocimiento de la medida de coerción realizada por el Ministerio Público y se impone prisión preventiva, los presos deben pasar a un centro penitenciario preventivo donde reciban el tratamiento efectivo para la fase en que se encuentran; sin embargo, la Procuraduría General de la República, órgano a cargo de la cual se encuentran los detenidos, ha utilizado el destacamento como un lugar de detención preventiva, por lo que siendo esta institución quien mantiene la custodia de los impetrantes, la acción se encuentra regular y válida, además de que conforme al criterio del Tribunal Constitucional corresponde a la Procuraduría General de la República definir las políticas penitenciarias, con respeto a sus derechos fundamentales; por lo que, procede rechazar este medio de inadmisión, por advertirse que la parte impetrada ha resultado debidamente identificada; máxime cuando los pedimentos de los impetrantes están dirigidos al restablecimiento de los derechos fundamentales que le revisten en su condición de detenidos, no así respecto a la remodelación del destacamento.

13- Luego de verificar el contenido de la instancia que nos ocupa, este tribunal tiene a bien declarar admisible la presente acción constitucional de amparo, puesto que la parte impetrante solicita el restablecimiento de los supuestos derechos violentados, consistentes en el Derecho a la Dignidad Humana (art. 8 y 38 CRD); Integridad Personal (art. 42 CRD); Derecho a la salud, Alimentación e Higiene Adecuada (61 CRD); Contacto Familiar (74 CRD), en perjuicio de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

privados de libertad detenidos en el destacamento de la 17 ava. CIA. De la Policía Nacional, descritos en apartado anterior.

14- La presente acción constitucional de amparo se sustenta en las pruebas testimoniales de los impetrantes, quienes han manifestado al tribunal, entre otras cosas, lo siguiente: Que luego de serle conocida medida de coerción e impuesta prisión preventiva, tienen aproximadamente dos meses guardando prisión en el destacamento de la 17 ava. CIA. De la Policía Nacional, que en dicho lugar no le suministran comida, que comen porque los familiares le abastecen y comparten con los demás, que el espacio es pequeño por lo que se encuentran en hacinamiento, que tienen poca ventilación, que ahí dentro ninguno usa mascarilla, que no tiene cama y tienen que dormir de pie porque son demasiados, que en ocasiones se rotan para descansar en el piso, que en mucho de los casos se encuentran encerrados en los baños por la falta de espacio en las celdas; que debido a la contaminación y hacinamiento tienen abscesos e hinchazón en los pies, que llaman al 911 pero ya cuando el estado de salud es muy delicado; que las pruebas de covid-19 se la realizan cuando van a ser trasladados al Centro de corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. Que procede valorar positivamente estas declaraciones por entenderlas precisas, serias y coherentes, por la manera en que estos exponentes han descrito y establecido las circunstancias en la que se encuentran en la actualidad. Asimismo, fue propuesto como elemento de prueba la lista de detenidos en el que se desglosan los nombres de los que guardan prisión en cada celda de dicho destacamento; documento al que se opuso la parte accionada, alegando que dicho documento no se encuentra en original y que carece de sello; sin embargo, de dicho elemento se extrae el lugar exacto en que cada impetrante guarda prisión en el destacamento,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspecto que no fue puesto en discusión por ninguna de las partes; por lo que, dichos elementos probatorios tanto testimoniales como documental, resultan ser validos para el caso de que se trata.

17- En efecto, hemos podido comprobar que tanto la Procuraduría General de la Republica como la Licda. Fadulia de la Rosa Rubio, Procuradora Fiscal de San Cristóbal, son responsables de violentar los derechos de los presos preventivos puestos a su cargo, sin dejar de mencionar que se trata de un lugar de paso, que ha sido dedicado por dicha procuraduría como un centro de detención para los presos preventivos, lugar que carece de condiciones mínimas, no cuentan con alimentación a menos que los familiares se las suministren, el espacio físico es inadecuado, no tiene camas, ni ventilación, resultando pequeños para la cantidad de presos, por lo que deben permanecer de pie, además de que no pueden guardar el distanciamiento recomendado por las autoridades de salud para evitar la crisis sanitaria que ha causado el COVID 19, como tampoco ninguna otra medida de salubridad; situación que le ha provocado una afectación en la salud de los detenidos quienes presentan hinchazón en los pies y abscesos en diferentes partes del cuerpo, debido al hacinamiento en que se encuentran. Respecto a la falta de contacto con los familiares, este tribunal tiene a bien establecer que no fue probado, puesto que conforme a los medios de prueba las personas que tienen familiares pueden recibir visita, así como los suministros que estos le proporcionan; por lo que, se rechaza la solicitud de los impetrantes sobre el restablecimiento de este derecho, por no existir elementos de prueba que permitan demostrar dicha vulneración, valiendo este considerando como decisión sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19 -La protección a los derechos fundamentales de los reclusos conlleva la integridad física y la salud de todos los presos preventivos, en consecuencia es necesario garantizar sus derechos a la alimentación, a un lugar sin hacinamiento y en condiciones higiénicas donde puedan descansar y contar con servicios sanitarios; acceso inmediato, efectivo y eficaz a la asistencia médica, pues no se supe con el hecho de llamar al 911 sino que además se ha de suministrar los medicamentos requeridos y servicio médico de calidad de manera continua y gratuita. El Tribunal Constitucional sobre el particular, estableciendo “que toda persona, sin importar su situación, se encuentra amparada por derechos constitucionales que no pueden ser objeto de restricción durante su estadía en prisión. Se trata de derechos como el derecho a la vida, derecho a la salud, integridad personal, dignidad humana, el honor personal, entre otros. Asimismo, resalta que un Estado social y democrático de derecho donde “ el sistema penitenciario y carcelario no cuenta con una infraestructura adecuada y suficiente, existe sobrepoblación, ofrece mala alimentación y acceso a los servicios de salud a las personas privadas de libertad, las expone a riesgos que afectan su dignidad humana e integridad personal, lo cual bajo ninguna circunstancia puede ser objeto de barreras y obstáculos infranqueables, lo que constituye una violación grosera y flagrante del orden constitucional vigente”.

21- Los accionantes en el presente Recurso de Amparo invocan que a sus representados les han sido vulnerado derechos fundamentales que nuestra Constitución y tratados internacionales les confiere y los cuales deben ser tutelados por todas las instituciones no escapando de esta responsabilidad el Ministerio Público, lo que en el caso que nos ocupa este ha sido quien ha incurrido en dicha vulneración en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicio de los reclamantes, no estableciendo razones suficientes al tribunal que justifiquen lo contrario; puesto que alegar que la violación a los derechos de los internos es producto a la declaratoria de emergencia, resulta insuficiente, pues es preciso aclarar que los derechos que se alegan vulnerados no han sido restringidos debido al estado de excepción en que nos encontramos en la actualidad, amén de que los accionados alegan la imposibilidad de practicar la prueba para descartar posibles casos de covid 19, antes de ser ingresados a los centros penitenciarios, sin embargo, resulta irracional mantener por tanto tiempo en una evidente violación de los derechos fundamentales de los detenidos y presos preventivos que se encuentran en dicho destacamento, sin presentar justificación en su retraso; por tales motivos, ante la comprobada vulneración a los derechos fundamentales de los impetrantes por parte de la Procuraduría General de la República Dominicana y de la Licda. Fadulia de la Rosa Rubio, Procuradora Fiscal de San Cristóbal, este tribunal procede ordenar realizar las medidas necesarias para el restablecimiento de los mismos, conforme se hará constar en la parte dispositiva.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, Licenciado Daryl Montes de Oca, mediante instancia del doce (12) de junio del año dos mil veinte (2020), contentiva de su recurso de revisión de amparo, pretende que sea anulada la Sentencia núm. 301-2020-SSEN-00049, bajo los siguientes alegatos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El primer medio que denunciemos sobre la sentencia de marras es la falta de motivación de la sentencia, pues este ataca la eficacia de la sentencia emanada por el a quo (...)

4. Decimos lo anterior porque lo mínimo que debe hacer un juez al momento de estatuir respecto de lo que ha sido sometido a su consideración es establecer, en hecho y derecho, suficientes motivos en sus decisiones a fin de no caer en el vicio argüido.

2. Segundo medio: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, como lo son la inadmisibilidad por notoria improcedencia y la exclusión, desnaturalización de las conclusiones presentadas.

1. Estos medios, analizados en conjunto por su estrechez particular es con ocasión a lo señalado por el a quo en el numeral 10 de la pag. 14 de la decisión recurrida, pues en este considerando se observa que mezcló nuestras conclusiones al reflexionar que el medio de inadmisión por notoria improcedencia era equivalente a la solicitud de exclusión de una de las partes instanciadas; decimos, por tanto, que erró en la determinación de estas figuras jurídicas que son disímiles entre sí.

4. Entendemos que el medio de inadmisión descrito aplica al caso de marras debido a que lo que se persigue con la acción de referencia, era la adecuación del recinto en donde los detenidos del cuartel general de la 17va. Compañía de San Cristóbal, en lo adelante la 17va. Cia.-, esperaban, después de habersele dispuesto la privación preventiva, para ser trasladados al centro penitenciario que le correspondían.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *Nuestras argumentaciones estriban en que esta facultad es estrictamente atribuible al Ministerio de Interior y Policía-para el porvenir del presente escrito MIP- como organismo constitucional y orgánico jerárquico de la Policía Nacional -PN, o en su defecto, el Consejo Superior Policía -CSP, en el que lo preside el Ministro e Interior y Policía, y en su ausencia el Procurador General de la República, previo sometimiento de dicho presupuesto elaborado por el Director General de la Policía Nacional.*

13. *El problema que aducimos es en lo que entendemos como una franca injerencia en las actividades administrativas del MIP y PN, pues ellos y solo ellos son los que tienen a su cargo la adecuación de las cárceles que en sus destacamentos existen. Remozar, remodelar o adecuar, tal y como se estila en la sentencia de marras, equivale a esta injerencia que ustedes, sus señorías, en la indicada sentencia buscaron evitar que suceda en las instituciones públicas.*

16. *Entonces, se valora de todo lo expuesto con anterioridad, la co-recurrente, Lda. Fadulia Rosa Rubio, fue perjudicada con una decisión en la que ella, en su indicada calidad, no tiene recursos ni facultad de disposición de fondos para cumplir con la condenación que a la sazón le fue impuesta. La exclusión, como figura jurídico-procesal, es la facultad que tiene el juez después de haber sido petitionado, de sacar del expediente que le fuere sometido a una parte del proceso por no tener incidencias o decisión en el porvenir del fallo.*

17. *Dista de una buena administración de justicia la condena a una parte del proceso solo por el mero hecho de que es la representación territorial de una institución, máxime cuando la institución misma fue*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puesta en causa. No se aprecia congruencia procesal por ningún lado, ya que, según la sentencia, por la capacidad y manejo de fondos que le son asignados lo es el organismo rector, no su representante territorial; más aun, cuando ha sido puesto en causa la misma.

3. Segundo medio parte 2: sobre la otra norma jurídica erróneamente interpretada. Ley 224-84 sobre el régimen penitenciario y errónea interpretación de dos principios jurídicos – Ubi lex non distinguit, nec nos distiguere debemus y Ubi lex voluit, dixit ubi noluit, tacuit.

12. Decir que la PGR y la Fiscalía de San Cristóbal utiliza este destacamento como “lugar de detención” equivale a una desnaturalización sutil de los significados que en la ley de referencia se estila; contrariando las máximas jurídicas a las cuales hemos hecho referencia y que constituyen, indefectiblemente, el vicio aducido el cual estuvo segmentado en estas dos partes.

4- Tercer medio: Contradicción entre los motivos y el fallo de la sentencia -violación al principio de congruencia.

4. La contradicción salta a la vista entre las pocas consideraciones utilizadas por el a quo para fallar como lo hizo, sino que se contradice entre lo que razona y lo que dispone. Decimos que hay contradicción porque manda a que estos detenidos sean incluidos en celdas que cumplan con las condiciones que en la sentencia se extraen, pero si en el destacamento completo no existen celdas con esas características, ¿cómo los colocaremos en otras -que no existen-en el plantel? La respuesta no se hace esperar, hay que construirlas y para tales fines, por ser institución del Estado, se debe*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluir en el presupuesto del MIP para que se coordine el momento y tiempo que llevara la remodelación de las celdas que en la actualidad existen en dicho destacamento.

5. Cuarto: Omisión a estatuir sobre lo peticionado por la recurrente.

2. Necesariamente debemos de referirnos nuevamente a lo desarrollado en el anterior medio, pues aquí el a quo obvio referirse a nuestras conclusiones sobre la dimensión de la autonomía presupuestaria, funcional y administrativa que invocamos respecto de la Policía Nacional. Las conclusiones presentadas por la recurrente al establecer que lo que perseguíamos, o más bien, se defendía de la acción constitucional de marras, era sobre la base de que le correspondía a la Policía Nacional la adecuación de la “cárcel” de la 17va. Cia. (cuartel policial de San Cristóbal).

6. Quinto medio: Errónea interpretación de una norma jurídica y aplicación errónea de un precedente establecido por este Tribunal Constitucional.

1. A pesar de los vicios argüidos con anterioridad, seguimos evidenciando otro divorcio total de los precedentes constitucionales. La sentencia atacada, dictada como ya se ha dicho, se apartó de otro precedente constitucional que fuere establecido por el tribunal de referencia. No referimos en esta ocasión a la astreinte que les impuso a los recurrentes de RD\$30,000.00 diarios en favor de los accionantes. Suma esta que por demás es exuberante desproporcionada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. *Sobre el fondo de la acción de amparo.*

1. *En el desarrollo de la audiencia de amparo se pudo comprobar que a los impetrantes en modo alguno le han vulnerado sus derechos.*

8. *Consideraciones sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo.*

Como se aprecia, no suspender los efectos de la sentencia de marras conllevaría a una afectación del control social de la provincia San Cristóbal, en el sentido de que, si se afecta el limitado presupuesto de la fiscalía, ese que tiene para gastos operativos de la misma, significativamente supondría la laceración aludida, pues disponer racione de alimentos, remodelación y/o construcción de celdas que en la actualidad no existen. Imperante es la necesidad que el tribunal se avoque a conocer el fondo conjuntamente con la misma a fin de dar solución, con el sentido de justicia que le caracteriza sobre la presente acción.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, señores Adonis Asencio Martínez, Saudy Romero, Amaury García Colon, Luis Alberto García, Jairon Joan Montero, Juan Alfredo De Los Santos y Enmanuel Arias Solano a pesar de habersele notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 255-20, de cinco (5) de agosto del año dos mil veinte (2020), instrumentado por la ministerial Juana Heredia Castillo, alguacil de estrados del tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, no depositaron escritos de defensa.

Expediente núm. TC-05-2022-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Licenciado Daryl Montes de Oca, en representación de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2020-SSN-00049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Pruebas documentales

En el presente expediente consta depositado, entre otros, el siguiente documento:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 301-2020-SSEN-00049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se contrae a la acción de amparo interpuesta por un grupo de privados de libertad que se encontraban en el destacamento de la 17 ava. compañía de la Policía Nacional del municipio San Cristóbal, en supuestas circunstancias de hacinamiento.

La referida acción fue resuelta por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante la Sentencia núm. 301-2020-SSEN-00049, de veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), y mediante la misma acogió la acción y ordenó a la Procuraduría General de la República y a la procuradora fiscal de San Cristóbal a realizar acciones tendentes a garantizar los derechos conculcados a los accionantes.

Inconforme con dicha decisión, la procuraduría fiscal de la provincia San Cristóbal interpuso el presente recurso, a los fines de que la misma sea revocada.

Expediente núm. TC-05-2022-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Licenciado Daryl Montes de Oca, en representación de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2020-SSEN-00049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, conforme lo dispone, los artículos 185 numeral 4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el recurso de revisión constitucional de la especie por las siguientes razones:

a. El presente caso trata sobre el recurso de revisión de amparo interpuesto por el licenciado Daryl Montes de Oca, en representación de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal contra la Sentencia núm. 301-2020-SSEN-00049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020). Dicha sentencia acogió la acción de amparo presentada por Adonis Asencio Martínez, Saudy Romero, Amaury García Colon, Luis Alberto García, Jairon Joan Montero, Juan Alfredo De Los Santos y Enmanuel Arias Solano, por entender que se le violaron sus derechos fundamentales a la dignidad humana, integridad personal y derecho a la salud, alimentación e higiene adecuado.

b. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

Expediente núm. TC-05-2022-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Licenciado Daryl Montes de Oca, en representación de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 301-2020-SSEN-00049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo será interpuesto en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación. A dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12,² del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que:

[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

d. En relación con lo precedentemente descrito, en vista de que la Sentencia núm. 301-2020-SSEN-00049, fue notificada a la parte recurrente Dr. Leopoldo Antonio Pérez, en representación de la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 100/2020, de cinco (5) de agosto del año dos mil veinte (2020), instrumentado por la ministerial Mary E. Maldonado González, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesta por este el día doce (12) de junio del año dos mil veinte (2020).

e. En la especie, esta sede constitucional tiene a bien observar que la instancia contentiva del recurso de revisión fue depositada antes de la fecha de notificación de la sentencia que nos ocupa, en este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad, el Tribunal Constitucional estima efectuada la interposición del presente recurso dentro del plazo hábil previsto en el citado art. 95 de la Ley núm. 137-11.³

² Este precedente fue reiterado y ampliado mediante Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

³ Véase TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Por otra parte, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en este se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada* (TC/0195/15, TC/0670/16). Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en la instancia en revisión. Y, de otro lado, el recurrente desarrolla las razones por las cuales considera que el tribunal a quo erró al incurrir en falta de motivación, violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, violación al principio de congruencia y omisión de estatuir.

g. Además, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales sujeta la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a que el asunto de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, criterio, este último que fue interpretado en la Sentencia TC/007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) como una condición que:

...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. Por tanto, este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional y debe ser conocido, toda vez que le permitirá continuar con el desarrollo de la obligación que tienen los jueces de motivar sus sentencias y estatuir sobre todos los pedimentos de las partes.

9. En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El presente caso trata sobre el recurso de revisión de amparo interpuesto por el licenciado Daryl Montes de Oca, en representación de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal contra la Sentencia núm. 301-2020-SSEN-00049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintinueve (29) del mes de julio de dos mil veinte (2020). Dicha sentencia acogió la acción de amparo presentada por Adonis Asencio Martínez, Saudy Romero, Amaury García Colon, Luis Alberto García, Jairon Joan Montero, Juan Alfredo De Los Santos y Enmanuel Arias Solano, por entender que se le violaron sus derechos fundamentales a la dignidad humana, integridad personal y derecho a la salud, alimentación e higiene adecuado.

b. La parte recurrente, licenciado Daryl Montes de Oca alega que:

en la sentencia antes citada adolece de los siguientes vicios: falta de motivación, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, como lo son la inadmisibilidad por notoria improcedencia y la exclusión, y desnaturalización de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusiones presentadas y sobre la otra norma jurídica erróneamente interpretada. Ley 224-84 sobre régimen penitenciario y errónea interpretación de un principio jurídico -Ubi lex non distinguit, nec nos distiguere debemus y Ubi lex voluit, dixit, ubi noluit, tacuit, contradicción entre los motivos y el fallo de la sentencia por violación al principio de congruencia, omisión a estatuir sobre lo petitionado por la recurrente y errónea interpretación de una norma jurídica y aplicación errónea de un precedente establecido por este Tribunal Constitucional

- c. Para justificar su decisión, el tribunal de amparo estableció lo siguiente:

En efecto, hemos podido comprobar que tanto la Procuraduría General de la Republica como la Licda. Fadulia de la Rosa Rubio, Procuradora Fiscal de San Cristóbal, son responsables de violentar los derechos de los presos preventivos puestos a su cargo, sin dejar de mencionar que se trata de un lugar de paso, que ha sido dedicado por dicha procuraduría como un centro de detención para los presos preventivos, lugar que carece de condiciones mínimas, no cuentan con alimentación a menos que los familiares se las suministren, el espacio físico es inadecuado, no tiene camas, ni ventilación, resultando pequeños para la cantidad de presos, por lo que deben permanecer de pie, además de que no pueden guardar el distanciamiento recomendado por las autoridades de salud para evitar la crisis sanitaria que ha causado el COVID 19, como tampoco ninguna otra medida de salubridad; situación que le ha provocado una afectación en la salud de los detenidos quienes presentan hinchazón en los pies y abscesos en diferentes partes del cuerpo, debido al hacinamiento en que se encuentran. Respecto a la falta de contacto con los familiares, este tribunal tiene a bien establecer que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no fue probado, puesto que conforme a los medios de prueba las personas que tienen familiares pueden recibir visita, así como los suministros que estos le proporcionan; por lo que, se rechaza la solicitud de los impetrantes sobre el restablecimiento de este derecho, por no existir elementos de prueba que permitan demostrar dicha vulneración, valiendo este considerando como decisión sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva.

d. En primer lugar, esta sede constitucional se referirá al primer medio planteado por la parte recurrente sobre la falta de motivación de la sentencia de marras, al respecto este tribunal constitucional ha emitido la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la cual estableció los requisitos para que los tribunales del orden judicial cumplan con su deber de motivación, criterio confirmado por sus decisiones posteriores y que ha establecido que, al motivar sus fallos, el juzgador debe:

a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c) Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

e. Del primer requisito del test de la debida motivación, el juzgador debe *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*. Este criterio fue satisfecho en la especie, toda vez que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal se refirió en sus motivaciones a cada uno de los medios planteados por las partes.

f. En cuanto al segundo requisito, *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*. Con relación a este requisito se puede observar que la sentencia presenta declaraciones testimoniales, entro otros medios.

g. Dando cumplimiento al tercer requisito del test, *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*. Sobre este particular, resulta evidente que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal enunció y ponderó las pruebas presentadas por las partes para determinar la violación al derecho. Al respecto dicho tribunal manifestó que:

Los accionantes en el presente Recurso de Amparo invocan que a sus representados les han sido vulnerado derechos fundamentales que nuestra Constitución y tratados internacionales les confiere y los cuales deben ser tutelados por todas las instituciones no escapando de esta responsabilidad el Ministerio Publico, lo que en el caso que nos ocupa este ha sido quien ha incurrido en dicha vulneración en perjuicio de los reclamantes, no estableciendo razones suficientes al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal que justifiquen lo contrario; puesto que alegar que la violación a los derechos de los internos es producto a la declaratoria de emergencia, resulta insuficiente, pues es preciso aclarar que los derechos que se alegan vulnerados no han sido restringidos debido al estado de excepción en que nos encontramos en la actualidad, amén de que los accionados alegan la imposibilidad de practicar la prueba para descartar posibles casos de covid 19, antes de ser ingresados a los centros penitenciarios, sin embargo, resulta irracional mantener por tanto tiempo en una evidente violación de los derechos fundamentales de los detenidos y presos preventivos que se encuentran en dicho destacamento, sin presentar justificación en su retraso; por tales motivos, ante la comprobada vulneración a los derechos fundamentales de los impetrantes por parte de la Procuraduría General de la República Dominicana y de la Licda. Fadulia de la Rosa Rubio, Procuradora Fiscal de San Cristóbal, este tribunal procede ordenar realizar las medidas necesarias para el restablecimiento de los mismos, conforme se hará constar en la parte dispositiva.

h. Siguiendo con *Evitar la mera enunciación genérica de principios*, este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 301-2020-SSen-00049, contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permitieron al tribunal *a quo* tomar la decisión adoptada, ya que se puede observar en la sentencia que verificó en primer lugar la Constitución de la República, la Ley núm. 137-11 y los precedentes de este tribunal.

i. Y por último *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión*. En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene los principios y reglas aplicables al caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Como se puede apreciar el tribunal a quo expone de forma concreta y precisa como se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, contestando cada medio planteado de forma clara.

k. Con relación al argumento de la parte recurrente en cuanto a que el tribunal *a quo* debió declarar la acción notoriamente improcedente, este tribunal constitucional es de criterio que este alegato carece de fundamento toda vez que los accionantes en amparo invocaron vulneración a derechos fundamentales, a saber, *dignidad humana, integridad personal y derecho a la salud, alimentación e higiene adecuado*, debiendo estos ser tutelados mediante la acción de amparo.

l. Respecto a la solicitud de exclusión de la procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y a la alegada falta de estatuir al respecto expresado por la parte recurrente, esta sede constitucional estima, luego de la revisión minuciosa de la sentencia objeto de este recurso que, al contrario, el juez *a quo* en la pág. 15 de la sentencia, numeral 11 expresa que:

*11- Sobre este particular, el tribunal tiene a bien resaltar que los destacamentos en principio se encuentran a cargo de la Policía Nacional, constituyéndose en lugares de paso, en los que únicamente se debe guardar prisión por un espacio máximo de 48 horas y con sus excepciones aquellos que esperan por el conocimiento de la medida de coerción realizada por el Ministerio Público y se impone prisión preventiva, los presos deben pasar a un centro penitenciario preventivo donde reciban el tratamiento efectivo para la fase en que se encuentran; sin embargo, **la Procuraduría General de la República, órgano a cargo de la cual se encuentran los detenidos, ha utilizado el destacamento como un lugar de detención preventiva, por lo que siendo esta institución quien mantiene la custodia de los***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impetrantes, la acción se encuentra regular y valida, además de que conforme al criterio del Tribunal Constitucional corresponde a la Procuraduría General de la República definir las políticas penitenciarias, con respeto a sus derechos fundamentales; por lo que, procede rechazar este medio de inadmisión, por advertirse que la parte impetrada ha resultado debidamente identificada; máxime cuando los pedimentos de los impetrantes están dirigidos al restablecimiento de los derechos fundamentales que le revisten en su condición de detenidos, no así respecto a la remodelación del destacamento.

m. Queda claro que la responsabilidad de velar por el respeto de los derechos fundamentales de esos privados de libertad, que abarca las condiciones de hacinamiento, está a cargo de la Procuraduría General de República, cuya representación la ejerce la procuradora fiscal de San Cristóbal en esa demarcación.

n. En lo que respecta a la violación a los principios *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*, donde la ley no distingue, no debe distinguirse y *Ubi lex voluit, dixit; ubi noluit, tacuit*, cuando la ley quiere, calla, porque de no hacerlo, le atribuiría un sentido diferente al que aparece del significado propio de las palabras utilizadas por el legislador, la parte recurrente alega que *decir que la PGR y la Fiscalía de San Cristóbal utiliza este destacamento como “lugar de detención” equivale a una desnaturalización sutil de los significados que en la ley de referencia se estila; contrariando las máximas jurídicas a las cuales hemos hecho referencia y que constituyen, indefectiblemente, el vicio aducido el cual estuvo segmentado en esas dos partes*. Este tribunal entiende que este argumento no tiene asidero ya que como bien ha señalado el tribunal *a quo* los destacamentos policiales son lugares de paso para los privados de libertad y es a la Procuraduría General de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la República que le corresponde garantizar los derechos fundamentales de los mismos, desde su detención y hasta el cumplimiento de su condena.

o. La Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario en la República Dominicana establece:

Artículo 6.- Se crea la Dirección General de Prisiones como un organismo central dependiente de la Procuraduría General de la República Dominicana, y bajo cuya dirección y control estarán todos los establecimientos penales del país.

Artículo 7.- La Dirección General de Prisiones tendrá a su cargo, de manera principal, la atención de los reclusos y elementos antisociales que la ley designe, con miras a obtener su readaptación, eliminar o disminuir su peligrosidad y atender sus necesidades de orden moral o material, en coordinación con otros servicios afines, sean éstos de carácter público o privado.

p. En un caso similar, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/555/17, de veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

q. *Por tanto, le corresponde a la Procuraduría General de la República, en ejercicio de su facultad definir la política penitenciaria del Estado, según establece el artículo 30.20 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, la ejecución de acciones positivas que permitan a los privados de libertad el respeto de sus derechos fundamentales, tales como, derecho a la integridad física, a la salud, a la vida, de los que se derivan importantes consecuencias jurídicas para la administración penitenciaria que pueden ser descritas como deberes, entre las que se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentran el deber de trato humano digno, el deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, higiene y salud adecuada.

r. La recurrente también invoca la falta al principio de congruencia y en este sentido afirma que:

la contradicción salta a la vista entre las parcas consideraciones utilizadas por el a quo para fallar como lo hizo, sino que se contradice entre lo que razona y lo que dispone. Decimos que hay contradicción porque manda a que estos detenidos sean incluidos en celdas que cumplan con las condiciones que en la sentencia se extraen, pero si en el destacamento completo no existen celdas con esas características, ¿cómo los colocaremos en otras -que no existen en el plantel?

s. En relación con el principio de congruencia, este órgano de justicia constitucional, mediante Sentencia TC/0265/17, ha establecido que:

Así las cosas, además del hecho de no explicar razonablemente los motivos que le condujeron a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, se advierte una notoria incongruencia interna incurrida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir. Dicha incongruencia interna reposa en la misma sentencia, pues se aprecia contradicción entre la parte resolutive o dispositiva de la decisión y la motivación en que esta se encuentra soportada.

t. Según lo expuesto anteriormente, esta sede constitucional considera no ha sido violado el principio de congruencia, ya que la sentencia objeto del presente recurso tiene las motivaciones ajustadas a la parte dispositiva de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. Otro de los argumentos presentados por la parte recurrente se refiere a la omisión de estatuir sobre la autonomía que poseen la Policía Nacional y el Ministerio Público, en cuanto a la ejecución de sus presupuestos anuales, en ese sentido afirma, que es responsabilidad del Ministerio de Interior y Policía el remozamiento de los destacamentos policiales en todo el país, y no así de la Procuraduría General de la República.

v. Como ya se ha expresado más arriba es a la Procuraduría General de la República que se le confiere la responsabilidad de garantizar los derechos fundamentales de los privados de libertad, así lo dispone la ley que regula la materia y este tribunal constitucional, además la sentencia recurrida en sus motivaciones se refirió en varias ocasiones a esto.

w. En cuanto al argumento del recurrente relativo a que es exuberante *la astreinte* fijada por el tribunal de amparo, cabe resaltar que esta es una medida orientada a garantizar la efectividad del cumplimiento de lo que se ordena en la sentencia, en virtud de lo que dispone el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, el cual reconoce la facultad del juez que estatuye en amparo para pronunciar tal medida, a fin de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

x. En este orden, resulta apropiado recordar que este criterio ha sido adoptado por este tribunal en varias decisiones, tales como la Sentencia TC/0217/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), en la cual se indicó:

En virtud del principio de oficiosidad consagrado en el numeral 11 del artículo 7, mediante el cual se persigue que todo juez pueda adoptar de oficio, todas las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, este Tribunal Constitucional estima que, para la efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados y la ejecución de la presente decisión, es pertinente imponer un astreinte.

y. En el presente caso, la parte recurrente solicita a este tribunal la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de este recurso de revisión. En lo concerniente a esta, consideramos inadmisibles la indicada solicitud de suspensión sin hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, ya que con ella se pretende obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida hasta que se decida el referido recurso de revisión constitucional, pretensión que carece de objeto, en vista de que la decisión a intervenir aportará una solución integral del caso.

z. Luego de examinar la decisión emitida por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en sede constitucional, advertimos que contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la sentencia recurrida sí presenta sustento jurídico y probatorio suficiente para la adopción de la decisión dictada, pues ha podido verificar que contra los recurridos se violaron derechos fundamentales garantizados por nuestra Constitución.

aa. A la luz de la precedente argumentación y luego de analizar el contenido de la Sentencia núm. 301-2020-SSEN-00049, respecto de la valoración efectuada sobre las pruebas y sobre los argumentos sometidos por las partes durante el proceso, este tribunal constitucional estima que el juez a quo actuó apegado al derecho, en razón de haber comprobado la vulneración de los derechos fundamentales a los privados de libertad. En consecuencia, este colegiado tiene el criterio de que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y confirmar la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Daryl Montes de Oca contra la Sentencia núm. 301-2020-SSen-00049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintinueve (29) de julio del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por licenciado Daryl Montes de Oca contra la Sentencia núm. 301-2020-SSen-00049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintinueve (29) de julio del año dos mil veinte (2020) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, licenciado Daryl Montes de Oca; a la parte recurrida, Adonis Asencio Martínez, Saudy Romero, Amaury García Colon,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luis Alberto García, Jairon Joan Montero, Juan Alfredo De Los Santos Y Enmanuel Arias Solano; y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte *in fine* de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria